

de la adquisición de los crudos petrolíferos necesarios para el abastecimiento de Canarias, Ceuta y Melilla.

Al incrementarse por el Real Decreto-ley 16/1976, de 24 de agosto, los tipos que gravan, respectivamente, las gasolinas supercarburantes y gasolinas en general, parece oportuno elevar también en esta ocasión los precios de venta al público de las gasolinas de Canarias, Ceuta y Melilla, en la misma cuantía en que repercute en los precios de dichos productos la elevación de los tipos impositivos que los gravan en el área del Monopolio de Petróleos, obteniéndose de esta manera, parte de la compensación, que no se consideró oportuno aplicar en la Orden de 5 de marzo de 1976.

En su virtud, y sin perjuicio de que aún resulten necesarias medidas compensatorias complementarias, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1976, he tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 27 de agosto de 1976, los precios de venta al público de las gasolinas auto que se indican y para el área fuera del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

Productos	Pesetas por litro
Gasolinas auto 96 I. O.	19,70
Gasolinas auto 85 I. O.	17,40

Segundo.—Los tipos impositivos referentes a importaciones de crudos y de gasolinas supercarburantes, existentes en las islas Canarias, y los tipos que gravan los productos en Ceuta y Melilla, habrán de reducirse en la proporción necesaria para que el aumento de precios de los productos petrolíferos no implique incremento tributario.

Tercero.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 25 de agosto de 1976.

PEREZ DE BRICIO

MINISTERIO DE COMERCIO

16341 ORDEN de 26 de agosto de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

16342 ORDEN de 26 de agosto de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	470
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	790
Mijo	Ex. 10.07 C	365
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10